



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 71504/2021

TJ/V-30713/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2800/2022.

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

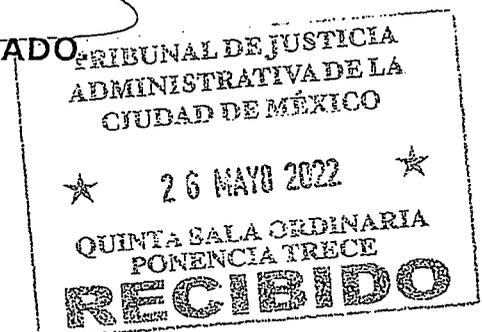
**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-30713/2021**, en **40** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 71504/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4.0
18/04/22
22/10/21
18/04/22

1804

15

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 71504/2021

JUICIO: TJ/V-30713/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ADRIANA DANIELA MARTÍNEZ COVARRUBIAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 71504/2021, interpuesto ante este Tribunal por EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha **trece de agosto del dos mil veintiuno**, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/V-30713/2021**, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto con fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, por la autoridad demandada.

SEGUNDO.- Son infundadas las manifestaciones vertidas por la recurrente en el recurso de cuenta.

TERCERO.- Se **confirma** el acuerdo recurrido de fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno, por los fundamentos y motivos expuestos en esta resolución.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(Se determinó confirmar la determinación del Magistrado Instructor por considerar que con la emisión del acuerdo recurrido, no se viola en perjuicio de la autoridad, lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya el actor manifestó desconocer el acto impugnado, así mismo exhibió el comprobante de pago a la Tesorería de la Ciudad de México, por lo que en atención a que en el escrito inicial de demanda la parte actora afirma no conocer las boletas de sanción citadas, se considera que existe una situación diversa al hecho de que no obran en su poder.)

A N T E C E D E N T E S

1.- Mediante escrito de fecha veinticinco de junio del dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, interpuso juicio de nulidad y manifestó como acto impugnado lo que se reproduce a continuación:

general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo referido en el antecedente próximo anterior, toda vez que en el mismo no se le requirió a la parte actora las boletas de sanción impugnadas.

4.- El trece de agosto del dos mil veintiuno se dictó resolución al recurso de reclamación referido, cuyos puntos resolutive han sido debidamente transcritos. Dicha resolución fue notificada a las autoridades demandadas el cinco de octubre del dos mil veintiuno, y a la parte actora el día seis del mismo mes y año; constando lo anterior en autos del juicio de nulidad al rubro identificado.

5.- Inconforme con la citada resolución, el trece de octubre del dos mil veintiuno, EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha dieciocho de enero del dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior admitió y radicó el Recurso de Apelación anteriormente referido, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenando correr traslado a las demás partes, con las copias exhibidas por el recurrente; designándose como Ponente en el presente asunto a la Magistrada Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**; a quien se le remitieron los expedientes referidos al rubro el dieciséis de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

febrero del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZALEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al interponer el recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 126, 138 y 139 de la Ley que rige a este Tribunal, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17 de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias

que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado de los agravios que se analizan, esta Revisora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para resolver en la forma en que lo hizo,

En el considerando II de la resolución apelada, la A quo precisó lo siguiente:

"II.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de interposición de recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera infundadas las manifestaciones vertidas por la autoridad recurrente en el recurso de cuenta.

La recurrente, en ÚNICO AGRAVIO, sustancialmente aduce que el acuerdo recurrido carece de la debida fundamentación y fundamentación aunado a que viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 81 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que el actor no acreditó con elementos de prueba fehaciente que hubiese solicitado copias certificadas de las boletas de infracción que constituyen el documento base de acción de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

nulidad, aunado a que no se acredita que se hubieran solicitado las copias ni se exhibiera el acuse correspondiente, ni el recibo de pago de los derechos para que se las expidan, pues aunque el Magistrado Instructor puede ordenar la práctica de cualquier diligencia para un conocimiento de los hechos controvertidos, esa facultad no puede eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni puede perfeccionar las que aportó deficientemente para ese mismo efecto.

En consideración de la Sala, resultan infundadas las manifestaciones vertidas por la autoridad recurrente, dado que como se hizo mención en el acuerdo recurrido, en atención a que en el escrito inicial de demanda la parte actora **afirma no conocer las boletas de sanción citadas**, situación diversa al hecho de que el mismo no obre en su poder.

En ese sentido contrario a lo que señala la autoridad demandada, la accionante exhibió los recibos de pagos de las boletas de infracción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** señalando que es el destinatario de las mismas y de su ejecución realizada por la autoridad fiscal demandada, por lo que el acto a debate, así como de su ejecución, es un hecho debidamente probado.

Consecuentemente, los actos impugnados deben entenderse dirigidos en forma directa a la parte demandante y dado que se encuentra debidamente demostrado su pago, por ende, resulta que se cumple con el presupuesto procesal de procedencia del juicio, a que se refiere el artículo 39 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

“**Artículo 39.-** Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.””

Por dicha razón, si el actor fue destinatario directo del acto a debate y considera que el mismo conculca sus derechos, se configura la acreditación

de su interés legítimo para intervenir en el trámite del juicio.

En ese sentido, es de hacer notar que contrario a lo que aduce la autoridad recurrente, con la emisión del acuerdo recurrido, no se viola en su perjuicio, lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya el actor señaló desconocer el acto impugnado, así mismo exhibió el comprobante de pago a la Tesorería de la Ciudad de México, por lo que si se encuentra debidamente fundado y motivado

Máxime a lo ya señalado es de precisar que en el artículo 60 de las Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, textualmente se señala:

“**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II. Si **el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar**, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, **la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.””

Por lo anterior y como se señaló con antelación, se concluye que el desconocimiento del acto impugnado es situación diversa al hecho de que el mismo no obre en su poder, contrario a lo que señala la autoridad demandada.

En mérito a lo ya mencionado en esta resolución, y al no quedar acreditada la ilegalidad con que se hubiere emitido el auto recurrido de fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno, se confirma el mismo en todas sus partes.”

Se confirma el acuerdo recurrido por considerar correcta la determinación del Magistrados Instructor ya que el actor



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

señaló desconocer el acto impugnado, así mismo exhibió el comprobante de pago a la Tesorería de la Ciudad de México, por lo que en atención a que en el escrito inicial de demanda la parte actora afirma no conocer las boletas de sanción citadas, se considera que existe una situación diversa al hecho de que no obran en su poder.

IV.- En contra de la determinación anterior el apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sostiene en el primer agravio que plantea, que se debió señalar cuál era el medio de defensa que procedía en contra de la resolución al recurso de reclamación, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y que al no hacerlo así se infringe lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Es infundado el agravio planteado, pues en el punto resolutivo cuarto del fallo apelado, la Sala de Primera Instancia señaló cuál era el medio de defensa que procedía en contra de la resolución al recurso de reclamación, pues en el mismo se indicó lo siguiente:

“CUARTO. - Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación. “

Toda vez que la A quo sí precisó cuál era el medio de defensa que procedía, no se le dejó a la autoridad en estado de indefensión, pues se le indicó el medio de defensa que procedía, y estuvo en aptitud de defenderse en tiempo y forma, al interponer el recurso de apelación que ahora nos ocupa.

V.- En el segundo agravio sostiene que se violan en perjuicio de la demandada los artículos 50, 60 fracción II, y 141, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; manifiesta que le causa agravio que se le hayan requerido las boletas de sanción y expone que es el particular quien debe adjuntar a su demanda las pruebas que ofrezca.

Refiere que el actor debió acreditar que solicitó las boletas de sanción en materia de tránsito.

Indica que no está justificada la necesidad de su requerimiento, pues se crea un desequilibrio procesal entre las partes, pues es falaz que el actor desconozca las multas de tránsito que impugna.

Argumenta que la Sala de Primera Instancia lo que hace es perfeccionar la prueba exhibida por la parte actora.

Es infundado el segundo agravio planteado por la apelante, pues la Sala de Primera Instancia confirma el acuerdo en el que no se requirió ni a la parte actora ni a la autoridad demandada documental alguna.

Al dictar el acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se determinó que "dado que en el juicio en que se actúa, la parte actora señaló como actos impugnados las boletas de sanción impuestas sobre su vehículo; así como las multas y/o sanciones pagas derivadas de la misma, cuya existencia y ejecución se encuentra plenamente demostrada con los recibos de pago en favor de la Tesorería de la Ciudad de México realizados a través de internet, ...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20

Atento a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley antes invocada, se admiten las pruebas anunciadas por el promovente, las cuales dada su naturaleza, no requieren de alguna forma especial para su desahogo", lo que se desprende del siguiente Acuerdo de Admisión:

"...

SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículos 61, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **ESTE JUICIO SE TRAMITARÁ EN LA VÍA SUMARIA** dado que en el juicio en que se actúa, **la parte actora señaló como actos impugnados las boletas de sanción impuestas sobre su vehículo; así como las multas y/o sanciones pagas derivadas de la misma, cuya existencia y ejecución se encuentra plenamente demostrada con los recibos de pago en favor de la Tesorería de la Ciudad de México realizados a través de internet, cuya cuantía no rebasa el límite equivalente a cuatro mil veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México, y en consecuencia, sí le resultan aplicables las disposiciones del Título Segundo, Capítulo IV, de la referida ley.- Con las copias simples exhibidas de la demanda y sus anexos, córrase traslado y emplácese a:**

- 1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**
- 2. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

En su carácter de partes demandadas conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que dentro del término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, emitan su contestación a la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 143, de la mencionada Ley.- Atento a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley antes invocada, se admiten las pruebas anunciadas por el promovente, las cuales dada su naturaleza, no requieren de alguna forma especial para su desahogo.- Con fundamento en el artículo

15 de la Ley en comento, se tiene como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones el que se refiere en el proemio de la demanda y por autorizadas para recibirlas a las personas que en el mismo se indican.- Como lo solicita la parte promovente, devuélvase por conducto de persona autorizada las documentales originales exhibidas como medios de prueba, previa certificación y toma de razón de que de su devolución obre en autos.- En otro orden, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el presente asunto y en el momento procesal oportuno, se dictará el acuerdo que señale plazo para formular alegatos y de cierre de instrucción, mismo que se notificará por lista; al efecto, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN" (Jurisprudencia número 2ª./J.55/2005, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, p. 477, Materia Administrativa, registro 178548).- A fin de dar transparencia a los procedimientos y trámites de los juicios que se substancian ante este Órgano Público, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, se requiere a la partes promovente para que con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos el presente proveído, manifieste por escrito su consentimiento para publicar sus datos personales, **en el entendido de que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa...**"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

El acuerdo anterior, fue confirmado por la Sala de Primera Instancia, por considerar que, con la emisión del acuerdo recurrido, no se viola en perjuicio de la autoridad, lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya el actor señaló desconocer el acto impugnado, así mismo exhibió el comprobante de pago a la Tesorería de la Ciudad de México, por lo que en atención a que en el escrito inicial de demanda la parte actora **afirma no conocer las boletas de sanción citadas**, se considera que existe una situación diversa al hecho de que no obran en su poder.

La Sala de Primera Instancia confirma el acuerdo recurrido, en el que el Magistrado Instructor aplica de manera tácita lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto que establece lo siguiente:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Conforme a lo anterior, si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución y en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, por lo que fue correcto que la Sala de Primera Instancia confirmara el acuerdo recurrido, pues era correcta la actuación del Magistrado Instructor, al limitarse a admitir las pruebas ofrecidas.

En el caso que nos ocupa no se pretende crear un desequilibrio procesal a favor del particular, sino que en este caso el actor manifestó desconocer las boletas de sanción que impugna, luego no se le puede obligar a que exhiba un documento que manifestó desconocer y del que sólo exhibe los efectos del mismo, como en este caso son los recibos de haber pagado las infracciones en materia de tránsito, documentales que se exhiben a fojas siete y ocho del expediente de nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El Magistrado Instructor, no estaba obligado a requerir a la parte actora las boletas de tránsito, pues éste manifestó desconocerlas y, que se vio obligado a pagar, por lo que es correcta la conclusión de la Sala de Primera Instancia de confirmar el acuerdo recurrido.

Por lo tanto, si en el presente caso la autoridad consideraba que existen las boletas de sanción, y que fueron correctos los pagos realizados por el particular, estaba en aptitud de exhibir las documentales, a fin de que se analizara su legalidad en el juicio de nulidad.

En consecuencia, se considera correcta la conclusión de la Sala de Primera Instancia al confirmar el acuerdo recurrido toda vez que el Magistrado Instructor no tenía por qué exigir a la parte actora que exhibiera documentales que manifestó desconocer.

Orienta esta conclusión la jurisprudencia federal que enseguida se transcribe:

"Registro digital: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364

Tipo: Jurisprudencia

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al

juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción **que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez." (énfasis añadido)

En consecuencia, son infundados los agravios planteados por la autoridad recurrente y por ello se confirma la resolución del recurso de reclamación de trece de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, de este Tribunal en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/V-30713/2021**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los

diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios planteados en el recurso de apelación número **RAJ.71504/2021**.

TERCERO.- Se CONFIRMA la resolución al recurso de reclamación de fecha **trece de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/V-30713/2021**, por los motivos y fundamentos que se precisan en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir personalmente ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace saber a las partes su derecho a inconformarse en contra de la presente resolución conforme a derecho proceda.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ.71504/2021**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 71504/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/V-30713/2021** DE FECHA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**SEGUNDO.-** Son infundados los agravios planteados en el recurso de apelación número **RAJ.71504/2021.TERCERO.-** Se CONFIRMA la resolución al recurso de reclamación de fecha **trece de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/V-30713/2021**, por los motivos y fundamentos que se precisan en el último considerando de este fallo.**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir personalmente ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.**QUINTO.-** Se hace saber a las partes su derecho a inconformarse en contra de la presente resolución conforme a derecho proceda. **SEXTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ.71504/2021.**"

